

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal*

Capítulo primero

Objetos y sujetos de la Ley

Artículo 1º. Se establece un régimen de seguridad social para los servidores públicos del estado de Yucatán, de sus municipios y de los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal.

Artículo 2º. El régimen de seguridad social tiene por objeto garantizar a los servidores públicos y a sus familiares o dependientes económicos, el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia, prestaciones económicas y servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 3º. Son sujetos de esta ley, con las obligaciones y derechos que impone:

I. El Gobierno del Estado de Yucatán, los H.H. ayuntamientos de sus municipios, las instituciones y organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal, siempre que estos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social, a quienes en la presente ley se les denominará entidades públicas;

II. Las personas que mediante nombramientos por escrito de las entidades públicas desempeñen un servicio remunerado en los respectivos presupuestos de egresos, a quienes en la presente ley se les llamará servidores públicos;

Quedan excluidos los trabajadores a lista de raya, los sujetos a contrato civil o laboral y los que desempeñen actividades eventuales o emergentes;

III. Las personas que de conformidad con esta ley adquieran el carácter de jubilados o pensionados; y

IV. Los familiares o dependientes económicos de los servidores públicos y de los jubilados o pensionados. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

* Ley publicada en el *Diario Oficial* el 10 de septiembre de 1976. Última reforma publicada en el *Diario Oficial*: 20 de diciembre de 1992.

Artículo 4°. La observancia de esta ley es obligatoria para las entidades públicas y los servidores públicos.

Capítulo segundo

De la institución, de su patrimonio y de las obligaciones económicas

Artículo 5°. Se crea el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán, para la aplicación y cumplimiento de esta ley, a cuyo efecto se le reconoce el carácter de organismo público descentralizado estatal, con personalidad jurídica, patrimonio, órganos de gobierno y administración propios.

Su domicilio será la ciudad de Mérida. En esta ley se le llama instituto o por sus siglas I.S.S.T.E.Y.

Artículo 6°. Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones:

- I. Seguro de prestaciones médicas.
- II. Seguro de cesantía o separación.
- III. Seguro de fallecimiento.
- IV. Seguro de prestaciones sociales.
- V. Préstamos.
- VI. Jubilaciones y pensiones.

Artículo 7°. En casos especiales el Instituto podrá celebrar convenios con las entidades públicas para prestar parcial o totalmente los servicios de seguridad social consignados en esta ley, respecto de trabajadores no sujetos a la misma.

En todo momento el Instituto podrá contratar o subrogar los servicios con otras instituciones o personas cuando esté en imposibilidad de prestarlos directamente.

Artículo 8°. Para cubrir las obligaciones y compromisos del Instituto, así como para satisfacer los gastos de administración, se constituye su patrimonio, con los siguientes bienes, derechos y privilegios: *(Reformado el primer párrafo, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

I. Un fondo parcial permanente de un millón de pesos. *(Reformada, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

II. Las aportaciones ordinarias a título de cuotas a cargo de los servidores públicos en los siguientes términos: un dos por ciento de su sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir los seguros de enfermedades y de maternidad; y un 6 por ciento para tener derecho a las demás prestaciones. Los servidores públicos que perciban por jornada normal de trabajo únicamente el salario mínimo o menos de esa cantidad, quedan relevados del pago de las aportaciones ordinarias que se fijan en esta fracción, mismas que estarán a cargo exclusivo de las entidades públicas estatales. No disfrutarán de este derecho, los servidores públicos cuyo salario se determine por horas de trabajo. *(Reformada, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

III. Las aportaciones ordinarias de las entidades públicas, sobre la base de un 6 por ciento del sueldo básico, que comprende el sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación, para cubrir el seguro de enfermedades y de maternidad; un 0.75 por

ciento para cubrir íntegramente el seguro de riesgos de trabajo; y un 6 por ciento más para cubrir todas las demás prestaciones; (*Reformada, D.O., 8 de enero de 1979.*)

IV. Las aportaciones ordinarias de las personas jubiladas o pensionadas, a razón de un cuatro por ciento de sus percepciones que se destinarán íntegramente para cubrir el seguro de enfermedades en su favor y de sus familiares, quedando a cargo de las entidades públicas la aportación de un cuatro por ciento más para cubrir el sostenimiento de los demás servicios. En los casos en que la pensión sea inferior al salario mínimo, las entidades públicas cubrirán íntegramente el ocho por ciento; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

V. Las aportaciones extraordinarias que acuerden en común las entidades públicas y sus servidores; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

VI. Las rentas, cuotas de recuperación, plusvalía, utilidades y prescripciones, así como cualquiera otra prestación que resulte en favor del Instituto; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

VII. Las reservas que se constituyan en los términos de esta ley; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

VIII. Los intereses, productos financieros, rentas y frutos civiles que obtenga el Instituto por cualquier título; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

IX. Los bienes muebles, inmuebles, derechos, créditos, donaciones herencias, legados, el importe de indemnizaciones, pensiones caídas o intereses que prescriban en favor del Instituto; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

X. El importe de las sanciones pecuniarias derivadas de la aplicación de esta ley y las percepciones que se obtengan en el caso previsto en su artículo 13; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

XI. Los bienes muebles o inmuebles cuya propiedad traspasen las entidades públicas al Instituto, para los servicios que se establecen en la presente ley; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

XII. El Instituto se reputará de acreditada solvencia y no estará obligado a constituir depósitos ni fianzas legales; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)

En ningún caso y por autoridad alguna se podrá disponer de los fondos del Instituto, ni aún a título de préstamo reintegrable.

Artículo 9º. Tienen el carácter de obligatorias las aportaciones a cargo de los servidores públicos, los jubilados y los pensionados. Por consiguiente, quedan obligados a consentir los descuentos que realice su pagaduría sobre sus sueldos, pensiones y salarios, en los términos que señala el artículo anterior. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 10. La mora en el pago de todas o de una de las aportaciones a cargo de los obligados por esta ley, será causa de la suspensión inmediata de los derechos que la misma les confiere. Tan pronto como se cubra el adeudo se reanudarán los servicios y obligaciones correspondientes. El Consejo Directivo dictará en cada caso resoluciones fundadas al respecto. (*Reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.*)

Si la mora en el pago de las aportaciones, es imputable únicamente a la entidad pública estatal, los servidores públicos no serán afectados por la suspensión de sus derechos.

Artículo 11. Todo adeudo por aportaciones ordinarias con plazo mayor de un mes a partir de su vencimiento, causará intereses moratorios a la tasa del 0.75 por ciento mensual a favor del Instituto. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 12. Las obligaciones de esta institución con los servidores públicos y los jubilados nacen concomitante con el pago de las aportaciones a que están obligados. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 13. Cuando las aportaciones ordinarias o extraordinarias en favor del Instituto y los productos y recursos propios de que disponga no sean suficientes para cubrir los servicios y demás obligaciones a su cargo, el déficit que se presente, cualquiera que sea su monto, deberá absorberse oportunamente por las entidades públicas en la proporción que a cada una de ellas corresponda. El Consejo Directivo del Instituto dictará los acuerdos que procedan a fin de que la prestación de los servicios y obligaciones se reanuden a la brevedad posible. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 14. Las aportaciones de las entidades públicas tienen el carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en la partida o partidas que correspondan a sus respectivos presupuestos de egresos. En el caso de que se incurra en omisión, se entenderá que las aportaciones de que se trata fueron oportunamente presupuestadas y su ejercicio se hará cargo de las partidas generales de gastos. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 15. Las aportaciones económicas a cargo de las entidades públicas, de los servidores públicos y de las personas jubiladas o pensionadas, deberán remitirse al Instituto dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 16. Ninguna aportación al Instituto establece derecho de propiedad sobre su patrimonio, sus reservas o sus bienes. Su pago sólo genera el derecho a exigir el cumplimiento de la obligación correlativa. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 17. El Instituto gozará, con respecto a su patrimonio y a los contratos que celebre, de las franquicias y prerrogativas de carácter económico de que disfrutaran las entidades públicas, y de las que en lo futuro se les otorguen, quedando determinado que sus bienes, así como los actos y contratos que celebre el Instituto, estarán exentos de toda clase de impuestos, contribuciones y derechos.

Artículo 18. Dentro de los diez primeros días hábiles de cada mes el Instituto realizará un estado contable de sus operaciones. Anualmente verificará el balance correspondiente, dictaminado por un contador público. Previa su aprobación por el Consejo Directivo, ese balance anual se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado, así como en cualquier otro órgano de información que señale el Consejo. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 19. El Gobierno del Estado tendrá en todo tiempo la facultad de supervisar por medio de su Dirección General de Hacienda y/o de Inspección Administrativa y Fiscal, las cuentas del Instituto y la administración de su patrimonio a fin de poder precisar con la mayor exactitud posible la situación financiera del mismo.

Capítulo tercero

Seguro de prestaciones médicas

Artículo 20. Por conducto de su Subdirección Médica el Instituto impartirá los servicios y las ministraciones que se concretan en este capítulo. Los servicios médicos consistirán en:

a) Atención médica de enfermedades y de maternidad; estos servicios comprenderán asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarios desde el comienzo de la enfermedad hasta el plazo máximo de cincuenta y dos semanas para la misma enfermedad. En caso de enfermos ambulantes cuyo tratamiento no les impida trabajar, la asistencia médica de una misma enfermedad se continuará hasta su curación. Y el de maternidad se ofrecerá en la forma que señala el artículo 24 de esta ley.

b) Atención médica para riesgos de trabajo que comprenderá: asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia que se requieran.

Artículo 21. La atención médica a que se refiere el artículo anterior se proporcionará por el Instituto en las unidades hospitalarias, clínicas y puestos asistenciales con que cuente en el estado de Yucatán, pudiéndose realizar también, a juicio del propio Instituto, en establecimientos médicos existentes en la entidad, propiedad de particulares o de organismos de seguridad social de cualquier naturaleza, los que deberán prestar atención médica a los servidores públicos, en la forma en que la tengan establecida para sus derechohabientes. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 22. Cuando se trate de riesgos de trabajo, los servidores públicos tendrán derecho a la atención médica que se precisa en esta ley y además a la calificación de dichos riesgos, que realizará técnicamente el Instituto, notificando a las entidades públicas para los efectos que procedan. No se considerarán riesgos de trabajo los que sobrevengan por algunas de las causas que señala el artículo 53 de la Ley del Seguro Social. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Los compromisos económicos que puedan derivarse de riesgos de trabajo que sufran los servidores públicos serán cubiertos por el Instituto con la aportación respectiva, establecida en la fracción III del artículo 8° de esta ley, que es a cargo exclusivo de la entidad pública correspondiente.

Artículo 23. También tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, los siguientes familiares de los servidores públicos y pensionistas:

I. La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.

II. Los hijos menores de dieciocho años, o hasta los veinticinco si se mantienen solteros y comprueban estar realizando estudios a nivel medio o superior, en cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos.

III. El padre y la madre del servidor público que vivan en el hogar de éste.

Todos estos familiares sólo tendrán el derecho que este artículo establece, si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que acrediten el parentesco y la edad en los términos de la legislación civil.
- b) Que dependan económicamente del servidor público o pensionista.

Artículo 24. Solamente tendrán derecho al seguro de maternidad la mujer trabajadora o pensionista; la esposa del trabajador o pensionista; a falta de esposa, la concubina cuando ésta hubiere vivido con el servidor público o pensionista durante los cinco años anteriores, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Para que la trabajadora, pensionista, esposa o concubina derechohabiente tenga derecho a los servicios que establece este artículo, será necesario que durante los seis meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes sus derechos.

El seguro de maternidad a que se refiere este artículo comprende:

- a) Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.
- b) Ayuda para la lactancia cuando según dictamen médico exista incapacidad física para alimentar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de seis meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre o a falta de ésta, a la persona que se encargue de alimentar al niño.
- c) Una canastilla de maternidad al nacer el hijo.

Artículo 25. El trabajador dado de baja por cese o renuncia, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos, antes de la separación y durante un mínimo de seis meses, a las entidades públicas, continuará recibiendo durante los dos meses siguientes a la baja, los servicios médicos establecidos en esta ley. De igual beneficio gozarán sus familiares derechohabientes. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 26. Para la prestación de los servicios médicos establecidos en esta ley, los servidores públicos y pensionistas llenarán las formas de afiliación individual que ponga en uso el Instituto, el cual proporcionará para efectos de identificación la credencial única a los trabajadores, pensionistas y familiares de unos y otros.

Las entidades públicas se obligan a comunicar al Instituto, tan pronto sucedan, las altas y bajas que ocurran, así como los cambios de adscripción de los trabajadores a su servicio y de los pensionistas. Las entidades públicas se comprometen también a remitir al Instituto en el mes de enero de cada año una relación de sus trabajadores, jubilados y pensionistas sujetos a los pagos que señala esta ley.

De la misma manera comunicarán las modificaciones de los sueldos y pensiones sujetos a descuento. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 27. El Departamento Médico dependiente de la Subdirección correspondiente, estará integrado por profesionales de las distintas disciplinas científicas relacionadas con estos servicios; el cuerpo médico de ese departamento será designado por el director del Instituto.

Artículo 28. El director general del Instituto, de acuerdo con el subdirector médico del mismo, someterá a la aprobación del Consejo Directivo:

- a) La creación y modificación del cuadro básico de medicamentos;

b) Los presupuestos de egresos y de los gastos extraordinarios, así como el plan para la administración del Departamento Médico;

c) La zona de influencia de las unidades que se establezcan para la prestación de servicios y ministraciones;

d) El nombramiento y la remoción del personal del Departamento Médico y las medidas administrativas de control necesarias para el mejor funcionamiento de la Subdirección Médica;

e) Las responsabilidades en que incurra el personal de la Subdirección Médica;

f) El plan de prestación de servicios y ministraciones no comprendidos específicamente en esta ley o que no se estén prestando por acuerdos generales. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Capítulo cuarto

Seguro de cesantía o separación

Artículo 29. Se establece el seguro de cesantía o separación para el servidor público, que sin derecho a pensión, deje definitivamente el servicio por cualquier causa. El importe del seguro será igual al total de sus aportaciones del 6 por ciento para prestaciones generales a que se refiere la fracción II del artículo 8º de esta ley. El seguro lo cubrirá el Instituto dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud respectiva. Con su pago se extinguirán los derechos y obligaciones del afectado. (*Reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.*)

Los servidores públicos que sean jubilados o pensionados por el Gobierno del Estado, el Instituto o las entidades públicas estatales, a partir de la fecha en que entre en vigor la modificación a este artículo, disfrutarán de este derecho, pero el importe del seguro a cobrar, será el 50% del total de las aportaciones ordinarias a que este artículo se refiere. Su pago no extinguirá los derechos y obligaciones que como jubilados y pensionados les otorga o impone esta ley.

Artículo 30. Para la tramitación del seguro de cesantía o separación deberá presentarse la solicitud correspondiente. La Dirección del Instituto la someterá a la consideración de su Consejo, dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles contados desde la fecha de su presentación.

Artículo 31. Del importe del seguro se deducirán los adeudos por préstamos a corto plazo en favor del Instituto y a cargo del asegurado.

Artículo 32. Si el servidor público que hubiere hecho efectivo el seguro de cesantía o separación reingresa al servicio antes de diez años a contar de la fecha de su separación, tendrá derecho para los efectos de esta ley, a que se le acrediten los años de servicios comprendidos en aquel seguro, siempre que pague al Instituto el importe del seguro cobrado, más el interés del nueve por ciento anual, por el período comprendido entre la fecha en que hizo efectivo el seguro y la de su reingreso. El Consejo podrá conceder un préstamo especial para este caso. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 33. Cuando un servidor público con quince o más años de servicios e igual tiempo de aportaciones al patrimonio del Instituto, pero con menos de 55 años de

edad, deje de ser sujeto de esta ley, podrá optar por el seguro de cesantía o separación, o bien dejar su importe en poder del Instituto para que tan pronto como se cumpla aquella edad ejercite su derecho de jubilación. En este caso, deberá manifestar su reserva por escrito, dentro del término de 30 días a contar de la fecha en que deje de ser sujeto de esta ley. Si fallece antes de haber alcanzado la edad de 55 años, sus familiares y dependientes económicos que hubiere designado expresamente, tendrán derecho a recibir el seguro no cobrado, cuyo importe generará intereses a favor de los beneficiarios, a la tasa del 12% anual, a partir del día en que se efectuó la reserva. Este beneficio será también concedido al servidor público que antes de cumplir 55 años, opte por cobrar el seguro de cesantía, sobre cuyo monto manifestó su reserva.

Para efectos de este artículo, la pensión a pagar se calculará en la forma siguiente: El día que se constituya la reserva, se determinará la pensión que correspondería en esa fecha y el por ciento que representa, en relación al salario mínimo general vigente en la ciudad de Mérida. Cumplido el tiempo y ejercitado el derecho a la jubilación, se determinará el importe de la pensión a pagar, con base en el salario mínimo general vigente en esta ciudad, aplicándole el por ciento que resultó el día de constituirse la reserva. (*Artículo reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.*)

Capítulo quinto **Seguro de fallecimiento**

Artículo 34. Se establece un seguro por fallecimiento del servidor público o del jubilado, sin perjuicio de las prestaciones a que tengan derecho sus familiares o dependientes económicos en otras instituciones de carácter sindical, mutualista o de otra índole. El monto del seguro de que se trata será por una cantidad igual a cinco meses del salario mínimo general que rija en la capital del estado, en la fecha del fallecimiento del trabajador o jubilado. (*Reformado, D.O., 4 de abril de 1988.*)

Artículo 35. Tendrán derecho a recibir este seguro los familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado, fallecidos, en el orden y la cuantía en que aparezcan designados como beneficiarios en carta testamentaria. Cuando no exista la carta testamentaria correspondiente, se tendrán como familiares o dependientes económicos del fallecido, con derecho a recibir este seguro, a las personas consideradas como tales en la presente ley. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 36. Cuando no existan familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado con derecho a recibir este seguro, el Instituto, queda autorizado para ordenar se cubran los gastos de defunción con tope hasta una cantidad igual a 5 meses del salario mínimo general vigente que rija en la capital del estado, en la fecha del fallecimiento.

El Consejo Directivo podrá aumentar el pago de estos gastos, por causa justificada, hasta el doble de la cantidad anteriormente determinada. (*Artículo reformado, D.O., 13 de octubre de 1982.*)

Artículo 37. No son deducibles del seguro de fallecimiento los saldos de los créditos a favor del Instituto provenientes de préstamos a corto plazo, dichos saldos se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor y el Instituto recuperará su importe y

el de cualesquiera préstamos insolutos, con un fondo de garantía constituido e incrementado con la prima del 1 por ciento de los préstamos a corto plazo autorizados. (Reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.)

Capítulo sexto

De las prestaciones sociales

Artículo 38. Dentro del régimen de seguridad social que establece este ordenamiento el Instituto realizará actividades especiales y otorgará prestaciones que tiendan a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de las personas físicas que son sujetos de esta ley, mediante:

- a) El establecimiento de almacenes para la venta de artículos domésticos, de alimentación y de vestido;
- b) La creación de guarderías y estancias infantiles, centros vacacionales y campos deportivos o recreativos;
- c) Los servicios de hospedaje eventual;
- d) La fundación de bibliotecas, centros de capacitación y de extensión educativa y cultural;
- e) La promoción de viajes recreativos y culturales.

Artículo 39. El Instituto organizará asociaciones encargadas de fomentar las actividades comprendidas en el artículo anterior. Estos organismos auxiliares también se ocuparán de promover lo necesario para mejorar los lazos de cooperación mutua entre las personas físicas sujetas a esta ley.

Artículo 40. Se autoriza al Instituto a fundar una caja de ahorros preferentemente en favor de los servidores públicos, con la obligación de cubrir a los asociados un interés por las cantidades que aporten.

Artículo 41. El Consejo Directivo del Instituto considerará en su presupuesto anual de egresos los gastos que demande el desarrollo de los programas y de las actividades que señala este capítulo. Asimismo, se le faculta a dictar los acuerdos y expedir los reglamentos respectivos.

Capítulo séptimo

Préstamos

Artículo 42. El Instituto concederá a los servidores públicos y a sus jubilados, préstamos a corto plazo, especiales e hipotecarios, utilizando a título de inversión los fondos y las reservas de su patrimonio.

Los jubilados y pensionados por el Gobierno del Estado o las entidades públicas estatales, tendrán derecho a que se les conceda préstamos a corto plazo y especiales, con las modalidades y condiciones que se fijan en esta ley. (Artículo reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.)

Artículo 43. En toda clase de préstamos se considerará que los abonos periódicos a que quede obligado el deudor no sobrepasen el 40% de sus percepciones mensuales,

computables en los términos de la presente ley o del alcance de la pensión jubilatoria. *(Reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

Artículo 44. Tendrá derecho a préstamos a corto plazo, el servidor público con más de un año de servicios. El importe del préstamo, que se le conceda, estará en relación directa con sus años de servicios, el monto de sus percepciones y el total de las aportaciones que acredite haber efectuado el Instituto, con base en el 6% fijado en la fracción II del artículo 8° de esta ley. Cuando haya alcanzado veinticinco años o más de servicios, e igual tiempo de cotizaciones al Instituto, tendrá derecho a obtener un préstamo hasta por la suma de sus percepciones correspondientes a ocho meses. En todo caso se deberá acreditar haber contribuido al patrimonio del Instituto con aportaciones por un período mínimo de un año. *(Reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

Artículo 45. Las personas jubiladas por el Instituto gozarán también de los derechos señalados en el artículo anterior pero el monto del préstamo será igual al importe del seguro por fallecimiento. Excepcionalmente el Consejo Directivo podrá ampliar el importe del préstamo, cuando estime que la cuantía de la jubilación garantiza el pago del crédito, pero en ningún caso excederá del importe de ocho meses de pensión.

El monto del préstamo que se otorgue a los jubilados por el Gobierno del Estado o las entidades públicas estatales, será igual al importe de 3 meses de su pensión. *(Artículo reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

Artículo 46. Los préstamos a corto plazo y sus intereses los cubrirá el deudor en abonos iguales, quincenales, en un plazo no mayor de 12 meses; sólo se concederá un nuevo préstamo de esta clase, cuando se encuentre liquidado el anterior. Sin embargo, podrán renovarse o ampliarse en su monto y plazo, si ya transcurrieron seis quincenas a partir de la fecha de su otorgamiento y si está al corriente en el pago de los abonos convenidos; además deberá cubrirse la prima de renovación que anualmente fije el Consejo Directivo, así como los intereses que cause el préstamo renovado o ampliado. *(Reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

Artículo 47. El préstamo a corto plazo que se conceda a los servidores públicos y sus intereses, quedan garantizados con el importe del seguro de cesantía o separación a que tenga derecho el deudor. El que se conceda a los jubilados por el Instituto y sus intereses, quedan garantizados con el importe del seguro de fallecimiento. El que se conceda a los jubilados por el Gobierno del Estado o las entidades públicas estatales y sus intereses quedan garantizados, con el importe de la ayuda que para gastos funerarios les otorgue el Gobierno del Estado o las entidades públicas estatales. En estos dos últimos casos, al documentarse el préstamo, el jubilado deberá manifestar expresamente su conformidad.

Las anteriores disposiciones, no conceden ni suponen quita ni espera en favor del moroso. El Instituto deberá hacer efectivo el adeudo, en los términos legales que procedan. *(Artículo reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

Artículo 48. Todo préstamo a corto plazo se considera insoluto cuando el deudor deje definitivamente el servicio y no continúe cubriendo los abonos a que está obligado. *(Reformado, D.O., 13 de octubre de 1982.)*

Artículo 49. El préstamo especial con garantía colateral será aquel que llene tal requisito a satisfacción del director general. Estará destinado a resolver un problema económico

urgente o a cubrir una necesidad apremiante que en uno u otro caso ayude a mejorar la situación económica del servidor público y de su familia. El director general calificará su procedencia y señalará los términos de la garantía colateral. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 50. El monto máximo del préstamo especial con garantía colateral que se otorgue al servidor público o al jubilado por el Instituto, será la cantidad que resulte de multiplicar por 24, el 40% de su sueldo o pensión mensual; causará interés del 12% anual y su pago se efectuará en un plazo máximo de 30 meses, mediante pagos periódicos iguales o en una sola exhibición.

El monto máximo del préstamo especial con garantía colateral, que se otorgue a los jubilados por el Gobierno del Estado o las entidades públicas estatales, será el importe de 5 meses de su pensión; causará interés del 12% anual y será cubierto en un plazo de 24 meses, mediante pagos periódicos iguales o en una sola exhibición.

Todo préstamo especial se documentará con arreglo a los títulos ejecutivos mercantiles.

Sólo se concederá un nuevo préstamo de esta clase, cuando se encuentre liquidado el anterior. Sin embargo, podrán renovarse en su monto, si ya transcurrieron 15 meses a partir de la fecha de su otorgamiento y se está al corriente en el pago de los abonos convenidos; además deberá cubrirse la prima de renovación que anualmente fije el Consejo Directivo, así como los intereses que cause el préstamo renovado. *(Artículo reformado, D.O., 20 de diciembre de 1992.)*

Artículo 51. El Instituto concederá préstamos especiales para la adquisición de productos de consumo duradero, siempre que el solicitante ofrezca garantía suficiente a juicio del director general y lo amortice en un período no mayor de veinticuatro meses, cubriendo un interés del 12% anual, que se descontará quincenalmente junto con sus intereses. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 52. Los servidores públicos y los jubilados del Instituto tendrán derecho a obtener préstamos hipotecarios que se otorgarán por acuerdo del Comité de Prestaciones que para tal efecto constituya el Consejo Directivo, en el cual deberán estar representadas las áreas involucradas del Instituto y las personas que designe el propio Consejo Directivo. Esta clase de préstamos se concederán al servidor público con dos años como mínimo de contribución al patrimonio del Instituto, así como al servidor público jubilado. Se destinarán exclusivamente a resolver el problema de la habitación familiar y, por consiguiente, sólo se otorgarán para comprar o construir una casa habitación, incluyendo o no el valor del terreno; para realizar ampliaciones, reparaciones o ambos trabajos, o para redimir gravámenes constituidos sobre la casa habitación propiedad del solicitante. *(Reformado, D.O., 9 de noviembre de 1989.)*

Artículo 53. El préstamo hipotecario se cubrirá en un plazo que no exceda de 15 años con rentas mensuales de amortización cuyo importe fijará el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las tablas respectivas que estarán en relación con el límite de los descuentos que señala el artículo 43.

Artículo 54. En ningún caso el importe del préstamo hipotecario que se conceda, ya sea para una sola persona o dos o más en mancomún, podrá ser mayor del 80% del que se requiera para la adquisición de un lote urbanizado de 200 metros cuadrados, más 84 a 100 metros cuadrados de construcción de una casa no residencial. El avalúo

deberá coincidir con los precios unitarios de las tablas generales que se formularán por órdenes del Consejo Directivo. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 55. El importe del préstamo hipotecario podrá aumentarse con los gastos de la operación notarial correspondiente, cuando se trate de un préstamo para adquirir, construir, reparar o ampliar la casa habitación; la garantía se fincará sobre todo el inmueble incluyendo nuevas obras. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 56. El director del Instituto cuidará de la correcta inversión del préstamo hipotecario. El deudor consentirá en esta vigilancia, dando las facilidades que sean necesarias. El importe del préstamo se le entregará a medida que compruebe el monto de las inversiones que se hayan efectuado.

Artículo 57. Las operaciones hipotecarias que se realicen al amparo de esta ley, no causarán impuestos ni derechos del estado o del municipio. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 58. Los préstamos hipotecarios se acordarán y despacharán conforme al número progresivo del registro de las solicitudes, obedeciendo al plan de inversiones que anualmente formule el Consejo Directivo. Tendrán preferencia en el orden siguiente: préstamos para redimir gravámenes; préstamos para comprar o construir casa habitación, incluyendo o no el valor del terreno; préstamos destinados a realizar reparaciones y ampliaciones de las casas habitación propiedad de los sujetos de esta ley; y préstamos para otras finalidades; sólo en casos especiales a juicio del Consejo y, por una causa que se estime fundada, se modificará el orden antes establecido.

Sólo se concederá un préstamo hipotecario destinado a redimir gravámenes, siempre que se haya constituido con antelación a la solicitud para el préstamo hipotecario y que la garantía real en favor del Instituto sea en primer lugar. *(Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 59. El solicitante de un préstamo hipotecario estará obligado a cumplir con los requisitos que se exijan para esta operación así como a pagar los gastos del avalúo, notariales y de otra índole. El Instituto queda facultado para deducir el importe de estos gastos del total del préstamo; y en su caso, a ordenar los descuentos que correspondan de las percepciones del deudor.

Artículo 60. Sólo se concederán préstamos hipotecarios sobre inmuebles ubicados en el estado de Yucatán. Podrán ser ampliados en su importe, pero no prorrogados. La ampliación se otorgará previo examen técnico ordenado por el Instituto, a fin de determinar si resulta aconsejable para mantener en condiciones de habitabilidad el inmueble relacionado con la primitiva operación. Quien haya hecho un préstamo hipotecario no tendrá derecho a que se le conceda otro mientras permanezca insoluto el anterior; y sólo se le otorgará un nuevo préstamo de esta clase si han pasado dos años de haber liquidado el anterior y si el dinero se destina para redimir gravámenes o para ampliar la casa propiedad del solicitante o efectuar reparaciones en ella. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Capítulo octavo Jubilaciones y pensiones

Artículo 61. Jubilación es la relevación de la obligación del servidor público de seguir desempeñando su empleo en razón de edad, de su tiempo de servicios o por imposibilidad física o mental, con derecho a percibir en calidad de pensión el total o parte de su último sueldo. El Instituto está obligado a pagar las pensiones por jubilación y de otra índole que se consignent en la presente ley.

Artículo 62. La jubilación o pensión se tramitará a solicitud escrita del interesado, o por acuerdo expreso del Consejo Directivo del Instituto, y se resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes de iniciado el expediente. Sólo por acuerdo del mismo Consejo se podrá ampliar este plazo en los casos en que el interesado no haya satisfecho los requisitos legales a que está obligado para obtener su jubilación o pensión. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 63. Los servidores públicos adquieren derecho a pensión:

I. Por jubilación necesaria al cumplir 55 años de edad y 15 o más de servicios, con igual tiempo de aportaciones;

II. Por jubilación voluntaria cuando hayan alcanzado 30 años de servicios, sin límite de edad, con igual tiempo de aportaciones;

III. Por inhabilitación, cuando se hayan perdido las facultades físicas o intelectuales necesarias para el desempeño normal del servicio. La obligación para el Instituto queda condicionada a que se hayan pagado íntegra y normalmente las aportaciones por el tiempo de servicios.

La inhabilitación podrá ser:

a) A causa de consecuencia del servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cualquiera que sea el tiempo de servicios; y

b) Por causas ajenas al servicio, en cuyo caso el derecho a pensión se adquiere cuando los sujetos de esta ley hayan alcanzado quince o más años de servicios y hayan cubierto las aportaciones a que están obligados. *(Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 64. La cuota de la pensión que se pague al servidor público, a título de jubilación, se fijará como sigue: *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

I. Por jubilación necesaria o voluntaria, el tanto por ciento del sueldo último, en relación con los años de servicio, conforme a la tabla siguiente: *(Reformada, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

15 años de servicios	50.0%
16 años de servicios	52.5%
17 años de servicios	55.0%
18 años de servicios	57.5%
19 años de servicios	60.0%
20 años de servicios	62.5%
21 años de servicios	65.0%
22 años de servicios	67.5%
23 años de servicios	70.0%
24 años de servicios	72.5%

25 años de servicios	77.5%
26 años de servicios	82.5%
27 años de servicios	87.5%
28 años de servicios	90.0%
29 años de servicios	95.0%
30 años de servicios	100.0%

II. Por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio; se tomará como base el sueldo último del servidor público y se aplicará al porcentaje fijado en la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo;

III. Por inhabilitación parcial por causas ajenas al servicio: el 80 por ciento de la pensión calculada en la forma que se precisa en la fracción inmediata precedente;

IV. Por inhabilitación total a causa o consecuencia del servicio: el 100 por ciento del último sueldo;

V. Por inhabilitación total por causas ajenas al servicio: se aplicarán las tablas de la fracción I de este artículo, disminuidas en un 20 por ciento.

Artículo 65. Los familiares o dependientes económicos del servidor público adquieren el derecho a pensión:

I. Al fallecer el servidor público, si su fallecimiento acaeció a causa o consecuencia del servicio y hubiere pagado normalmente las aportaciones que señala esta ley;

II. Al fallecer el servidor público, por causas ajenas al servicio, si tenía 15 o más años de servicios e igual tiempo de aportaciones; y

III. Al fallecer el servidor público pensionado. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 66. La cuota diaria de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se fijará como sigue:

I. Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio: el sueldo último del que disfrutaba al ocurrir el fallecimiento;

II. Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio: se aplicarán las tablas de la fracción I del artículo 64, disminuyendo la pensión en un 10 por ciento el segundo año y así sucesivamente en los subsecuentes, hasta llegar a la mitad de la pensión original;

III. Por fallecimiento del servidor público pensionado:

a) Si la pensión se le había concedido por jubilación o inhabilitación a causa o consecuencia del servicio: la última de que hubiere gozado el pensionado, con descuento de un 10 por ciento el segundo año e igual deducción en los años subsecuentes, hasta llegar al 50 por ciento de la pensión original.

b) Si la pensión la disfrutaba por jubilación o inhabilitación por causas ajenas al servicio: la última de que hubiere gozado el pensionado, con deducción de un 20 por ciento. Esta pensión sólo se pagará durante los seis meses siguientes al fallecimiento. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 67. Las jubilaciones y pensiones que se paguen conforme a esta ley serán de carácter móvil. La movilidad consistirá en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado de Yucatán otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos,

surtiendo efectos a partir de la fecha en que entre en vigor dicho aumento. No operará la movilidad consignada en este artículo para las jubilaciones y pensiones que alcancen o excedan al tope máximo establecido en el artículo 73 de esta ley. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 68. Es obligatorio para el Instituto pagar las pensiones a su cargo a partir de:

I. La fecha en que el servidor público deje de prestar sus servicios y cobrar sus remuneraciones en los casos a que se refiere la fracción correspondiente del artículo 63 de esta ley;

II. El día siguiente del deceso, en la pensión por fallecimiento del servidor público y de las personas jubiladas; y

III. A partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud en los casos a que se refiere el artículo 33 de la presente ley, siempre que previamente se hayan cumplido los requisitos para tener derecho a esta pensión.

Artículo 69. Concluye el disfrute de una pensión de este modo:

I. Al desaparecer la inhabilitación del servidor público en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 63;

II. Al día siguiente del fallecimiento de la persona jubilada o de quienes disfruten de pensión como familiares o dependientes económicos del servidor público fallecido;

III. A partir de la fecha en que contraigan matrimonio o vivan en concubinato la viuda, la concubina, el menor de edad y demás familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado;

IV. Al día siguiente de que el hijo o el menor de edad dependiente económico del servidor público o del jubilado cumpla 18 años de edad. Se exceptúan de este límite:

a) Los incapacitados en forma total; y

b) Los que comprueben, a satisfacción del Consejo Directivo, que les es necesaria la pensión para continuar sus estudios profesionales o técnicos. La pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 25 años de edad. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 70. Para los efectos de esta ley se considerará como sueldo último el promedio mensual de todas las percepciones computables al servidor público, correspondientes a los seis meses inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo del Consejo Directivo que conceda la pensión o jubilación.

Las percepciones computables de que se ocupa el párrafo anterior serán las que correspondan específicamente a la retribución de los servicios prestados a las entidades públicas, conforme aparezcan consignadas en las respectivas partidas de sus presupuestos de egresos y sobre las cuales se hayan pagado normal e íntegramente las aportaciones al Instituto. No se considerarán los viáticos, gratificaciones, gastos de representación y otras percepciones semejantes. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 71. Los servidores públicos sujetos a escalafón comprobarán la regularidad escalafonaria de sus percepciones, siendo necesaria la justificación de una permanencia mínima de seis meses en cada grado de escalafón, salvo los ascensos que se otorguen en aplicación del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán

y los correspondientes de los organismos públicos coordinados y descentralizados de carácter estatal. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 72. En percepciones por cátedra o puestos no escalafonarios, se promediarán las vigentes con antigüedad cuando menos de dos años de aportaciones ordinarias al patrimonio del Instituto e inmediatamente anteriores a la fecha que se señala en el artículo 70. Sólo podrá computarse hasta un máximo de cuarenta y dos horas semanarias, cuando los empleos que se desempeñen sean exclusivamente de carácter docente, entendiéndose por tales, aquellos que requieran el dictado de clases; y de cuarenta y ocho horas semanarias, si se trata de empleos de carácter docente, desempeñados conjuntamente con otros empleos. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 73. La cuota diaria de la jubilación o pensión que se conceda conforme a esta ley en ningún caso será mayor de ocho veces el salario mínimo legal general de la zona Mérida, a la fecha de la jubilación. Ningún servidor público tendrá la obligación de cubrir aportaciones ordinarias que excedan las correspondientes al importe de la máxima jubilación o pensión establecida en el párrafo inicial de este precepto. Los sujetos de esta ley y el Instituto cuidarán que dichas aportaciones no rebasen el tope antes señalado. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 74. Cuando el total de las percepciones de un servidor público sea inferior al salario mínimo legal general vigente en el lugar donde hubiere laborado durante los últimos seis meses, la cuota diaria de la jubilación o pensión será calculada con base en el sueldo último fijado como se determina en el artículo 70 de esta ley. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 75. La inhabilitación o el fallecimiento se reputarán como producidos a causa o consecuencia del servicio, cuando tengan las características de riesgos de trabajo que consigna la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473, así como en los demás casos en los que exista jurisprudencia al respecto. (*Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 76. Los casos de inhabilitación o fallecimiento por riesgos de trabajo se justificarán con examen médico de profesional nombrado por el Consejo, y con la copia certificada de las respectivas diligencias judiciales o administrativas que se hubieren desahogado sobre el caso. Si el interesado no estuviere conforme con aquel dictamen sobre la evaluación de su caso, presentará el dictamen que haya obtenido de su médico particular. Si hubiere discrepancia fundamental, el Consejo designará un tercero, perito médico, escogido de la terna que presentarán los peritos que hubieren intervenido anteriormente.

El dictamen del tercero será decisivo.

Artículo 77. La inhabilitación o el fallecimiento provocados por el mismo servidor público, los que resulten de una riña por él provocada o los que sean consecuencia del uso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes no generan derecho alguno a jubilación o pensión, si aquellos ocurren antes de cinco años de prestar sus servicios el inhabilitado o fallecido; si ocurren después de cinco años sus derechohabientes recibirán el 50% correspondiente y si ocurren después de los diez años los mismos derechohabientes recibirán el ciento por ciento.

Artículo 78. Al desaparecer la inhabilitación de un servidor público jubilado perderá el derecho a la respectiva pensión, mediante acuerdo fundado del Consejo Directivo.

Si el interesado no admite que ha desaparecido su inhabilitación, deberán seguirse los procedimientos que señala el artículo 76 de esta ley.

Artículo 79. El Instituto queda facultado para examinar y atender los procesos de inhabilitación y recuperación de los servidores públicos. A su costa se practicarán los reconocimientos que resulten necesarios y proporcionará la asistencia preventiva o curativa que prescriba el servicio médico o el especialista que intervenga en el caso.

Artículo 80. Cuando un servidor público jubilado por inhabilitación recupere sus facultades deberá ser restituido en su trabajo con su misma categoría. Cuando esto no sea posible, la entidad pública le asignará otro puesto, respetándole el sueldo que le corresponda de acuerdo con el escalafón. Cualquier diferencia en su contra será a cargo del Instituto.

Artículo 81. Cuando un servidor público tenga derecho a pensión por jubilación y desempeñe dos o más cargos, se tomará en cuenta su mayor antigüedad y el promedio último de sueldos devengados, conforme a lo previsto en los artículos del 70 al 74 de esta ley.

La jubilación no es renunciable y aceptada por el servidor público, carecerá de derecho para solicitar otra por el mismo concepto, salvo el caso de los inhabilitados que recuperen sus facultades y queden aptos para el servicio. Se considerará aceptada una jubilación o pensión cuando el interesado no haya manifestado su inconformidad dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se le hubiere participado el acuerdo respectivo del Consejo Directivo.

Aceptada la jubilación, el servidor público queda obligado a separarse definitivamente del puesto o cargo que desempeña y que dio origen a su jubilación.

Artículo 82. Cuando existan varias personas que tengan derecho a una pensión, la cuota diaria se dividirá en partes iguales. Al fallecer o perder sus derechos una o varias de aquellas personas, la parte o las partes de la pensión que les correspondía quedará a beneficio del patrimonio del Instituto. Se mantendrá íntegra la cuota diaria total de la pensión, si entre los partícipes con derechos vigentes se encuentra el cónyuge supérstite o la concubina reconocida legalmente. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 83. La percepción de una pensión concedida por el Instituto, no es incompatible con el desempeño de cualquier cargo remunerado en las entidades públicas. *(Reformado, D.O., 20 de diciembre de 1992.)*

Artículo 84. Cuando un jubilado o pensionado sea declarado reo por sentencia firme en los casos de delitos contra la seguridad exterior de la nación o en contra de la integridad territorial del estado, automáticamente se extinguirá su derecho. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 85. Las pensiones que establece esta ley no son susceptibles de enajenarse, cederse, gravarse o embargarse, salvo los casos de adeudos en favor del Instituto, o cuando se trate de acatar un mandato judicial sobre alimentos.

Artículo 86. Por ningún motivo el Instituto dejará de pagar oportunamente las jubilaciones o pensiones. En el caso de suspensión de derechos que prevé el artículo 10 de esta ley, el Instituto continuará cubriendo la jubilación o pensión, cuando así lo acuerde el Consejo Directivo y cargará el importe de lo pagado a la cuenta de la entidad pública respectiva con sus intereses correspondientes. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Capítulo noveno

De las inversiones de patrimonio

Artículo 87. Se impone al Consejo Directivo la obligación de cuidar de manera preferente los pagos regulares a su cargo por concepto de seguros, jubilaciones, pensiones y gastos de administración.

Artículo 88. El Fondo Social Permanente, las aportaciones ordinarias a título de cuotas, las aportaciones extraordinarias, las rentas, los intereses o productos financieros, así como las percepciones por los demás conceptos a que se refiere el artículo 8º, servirán para cubrir las prestaciones que otorga esta ley y cualesquiera otras obligaciones económicas a cargo del Instituto, según las asignaciones presupuestales que acuerde el Consejo Directivo. Con los remanentes se constituirán reservas técnicas para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras derivadas del régimen de seguridad social establecido en esta ley y entre tanto deberán aplicarse a inversiones productivas de fácil liquidez, con un rendimiento no menor del 9 por ciento anual neto, libre de impuestos, que se destinará para cubrir los gastos de administración que anualmente apruebe el Consejo Directivo. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 89. La inversión de las reservas del Instituto deberá hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, prefiriéndose en igualdad de circunstancias las que, además, garanticen mayor utilidad social, conforme a las normas que establezca el Consejo Directivo con base en estudios actuariales que efectúe periódicamente un despacho profesional acreditado. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 90. Los egresos del Instituto se ajustarán al presupuesto anual que el Consejo Directivo apruebe en el mes de diciembre de cada año. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 91. A título de inversión especial de su patrimonio, el Instituto comprará o construirá casas habitación para enajenarlas a los servidores públicos y a los jubilados, mediante contrato con pago de contado, con reserva de dominio o con garantía hipotecaria, según lo determine el Consejo Directivo. De preferencia, el Instituto construirá las casas por administración directa. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 92. Para que los servidores públicos y los jubilados a que se refiere el artículo anterior adquieran el derecho de comprar una casa, es requisito indispensable que se comprometan a habitarla con sus familiares o dependientes económicos hasta cubrir totalmente su importe. Si el servidor público o el jubilado deshabitan la casa por más de 3 meses, o la alquilan, no importa el tiempo del arrendamiento, sin autorización por escrito del Instituto, el contrato se rescindirá. El Instituto tendrá derecho a cobrar las exhibiciones estipuladas, hasta el día que le sea devuelto el inmueble. Estas exhibiciones en ningún caso se considerarán aplicadas a la amortización del valor del inmueble y se tomarán como simple pago de renta de aquél. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 93. Cuando el Instituto construya casas con fondos propios, el plazo para pagar su importe no excederá de 15 años, con el interés que señale el Consejo Directivo,

respetando el tope del 12 por ciento anual. El interés aumentará al 18 por ciento anual en los casos en que el comprador pierda la calidad de sujeto de esta ley. El importe de los pagos parciales mensuales destinados a amortizar capital e intereses, se descontará de las percepciones que reciben los compradores por sus servicios en las entidades públicas o por su pensión. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 94. Las casas habitación que venda el Instituto a los sujetos de esta ley, quedan exentas del pago del impuesto predial mientras se encuentren en vigor los respectivos contratos de compra venta con reserva de dominio o con garantía hipotecaria.

Artículo 95. El Consejo Directivo para seleccionar a los presuntos compradores de casa habitación tomará en cuenta los años de servicios, las posibilidades económicas de los interesados y cualquier otro requisito que estime de interés según el Reglamento que al efecto dicte el mismo Consejo Directivo. El servidor público y los jubilados que sean propietarios de inmuebles en el estado, carecerán de derecho para adquirir del Instituto las casas habitación a que se refiere esta ley.

Artículo 96. El Instituto dará posesión de las casas que enajene a cada uno de los compradores o adquirentes, sin más formalidad que la firma del contrato respectivo. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 97. Si el contrato de compraventa se rescinde dentro de los 5 años siguientes a la fecha de su celebración, por culpa del servidor público o del jubilado, éstos tendrán derecho a seguir habitando el inmueble a razón de un mes por cada año en que haya estado vigente aquél. Al concluir este plazo de gracia deberán entregar en buen estado el inmueble al Instituto y si no lo hicieren así, los daños y perjuicios serán a su cargo. Los efectos de la rescisión del contrato de compraventa después de los 5 años de su celebración, por culpa del servidor público o del jubilado, serán fijados en el contrato respectivo y, en su defecto, se resolverán de acuerdo con las reglas del derecho civil. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Capítulo décimo

Generalidades

Artículo 98. Cuando un servidor público tenga que separarse del servicio para desempeñar un puesto de elección popular, con cargos sindicales o con licencia concedida por enfermedad de acuerdo con el Estatuto Jurídico y posteriormente se reincorpore al servicio, el período de su separación se computará como tiempo efectivo de servicios, siempre que haya cubierto mensualmente sus aportaciones para el patrimonio del Instituto, sobre la base de las percepciones de que disfrutaba al tiempo de su separación transitoria.

Artículo 99. Cuando el servidor público no hubiere pagado mensualmente sus aportaciones y quiera beneficiarse en los términos del artículo anterior, deberá cubrir al Instituto el importe de las aportaciones insolutas, más el 9 por ciento anual de intereses por el tiempo de la mora. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 100. En caso de que un servidor público desempeñe o haya desempeñado simultáneamente dos o más servicios remunerados en favor de las entidades públicas,

para los efectos de esta ley el cómputo de su tiempo se hará con base en el empleo más antiguo.

En todo cómputo sobre tiempo de servicio, cuando resulte una fracción de más de seis meses, se tomará como un año completo de servicios.

Artículo 101. Toda licencia sin goce de sueldo por un mes o más y siempre que no exceda de seis meses, interrumpirá el disfrute de los derechos y beneficios que concede esta ley. Al reanudarse el servicio, el interesado readquirirá los mismos derechos y beneficios.

Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares o dependientes económicos tuvieran derecho a pensión, para poder disfrutar de ésta deberán cubrir al Instituto la cuota fijada en la parte final de la fracción II del artículo 8° de esta ley, por el tiempo de licencia. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 102. Para los efectos de este ordenamiento se considerarán como familiares o dependientes económicos del servidor público o del jubilado:

I. El cónyuge, los hijos menores de 18 años, los hijos incapacitados física o mentalmente, a juicio del Consejo Directivo y mediante comprobación con dictamen médico, cualquiera que sea su edad;

II. A falta de cónyuge, la concubina, siempre que el servidor público estuviere libre de matrimonio y le hubiere dado el tratamiento de esposa durante los últimos cinco años. En caso de que existan varias concubinas, ninguna de ellas generará derechos;

III. Los ascendientes directos en primer grado si dependen económicamente del servidor público o del jubilado;

IV. Si no existen las personas enumeradas en las fracciones anteriores, cualesquiera otros dependientes económicos del servidor público o del jubilado, con las taxativas mencionadas en el artículo siguiente. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 103. La dependencia económica se justificará con información testimonial ante la autoridad judicial competente y con estudio socio-económico realizado por el Instituto. Para la concubina y las personas no comprendidas como ascendientes directos en primer grado, la dependencia económica debe acreditarse que fue continua y no menor a los cinco últimos años de la fecha en que se ejerzan los derechos.

Artículo 104. Para los efectos de pago de los seguros de cesantía o separación y de fallecimiento, los servidores públicos y los jubilados, deberán designar por escrito a sus beneficiarios, preferentemente dentro de los considerados como sus familiares o dependientes económicos en el artículo 102.

El interesado podrá en todo tiempo modificar, ampliar o sustituir la designación de beneficiarios. A falta de designación, el Instituto tomará en cuenta el orden establecido en el artículo 102. (*Artículo reformado, D.O., 2 de enero de 1979.*)

Artículo 105. Los jefes o encargados de las oficinas pagadoras de percepciones económicas a los sujetos de esta ley, quedan obligados a efectuar los descuentos requeridos para cubrir las aportaciones a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 8° de esta ley; así como aquellos otros descuentos que fundadamente les solicite el Instituto. El importe de lo retenido lo remitirán dentro de los cinco primeros días

hábilés inmediatos siguientes a los respectivos períodos quincenales o mensuales. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 106. Las entidades públicas remitirán al Instituto dentro de los treinta días hábiles inmediatos siguientes a los movimientos administrativos, los datos necesarios para el registro y control de sus respectivos servidores, y estarán obligados a proporcionar los informes y comprobantes que se les soliciten.

Artículo 107. Los servidores públicos están obligados a proporcionar los datos y satisfacer los requisitos que les solicite el Instituto con relación al presente ordenamiento.

La edad, las relaciones familiares y los demás requisitos que se exijan para acreditar derechos se comprobarán con arreglo a las disposiciones del Derecho Civil o supletoriamente por las de carácter administrativo o las que señale el uso o la costumbre.

Artículo 108. Las mensualidades vencidas, por jubilaciones o pensiones, el importe de los seguros y cualesquiera otras prestaciones en dinero a cargo del patrimonio del Instituto, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que resulten exigibles, prescribirán en favor del propio Instituto. El derecho a la jubilación o pensión no prescribe. *(Reformado, D.O., 2 de enero de 1979.)*

Artículo 109. Los créditos a favor del Instituto provenientes de contratos de compraventa de casas y de préstamos hipotecarios, se extinguirán automáticamente a la muerte del deudor. A este efecto, se creará un fondo especial en la forma y términos que señale el reglamento que dicte el Consejo Directivo para responder a esta obligación. Este fondo se constituirá con las primas correspondientes a cargo de los deudores. El reconocimiento de la extinción del crédito se hará ante notario público.

Capítulo undécimo

Gobierno y administración

Artículo 110. Los órganos de gobierno del Instituto serán:

- I. El Consejo Directivo, y
- II. El director general.

Artículo 111. El Consejo Directivo se compondrá de la siguiente manera:

- I. El gobernador del estado, quien lo presidirá;
- II. El secretario de Gobierno, quien suplirá las ausencias del presidente del Consejo;
- III. El secretario de Planeación y Presupuesto;
- IV. El tesorero general del estado;
- V. El secretario de la Contraloría General del Estado, con el carácter de comisario;
- VI. Un representante designado por el Ayuntamiento de Mérida;
- VII. Un representante designado por la Federación de Trabajadores al Servicio del Estado; y
- VIII. Un representante del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación de la sección que agrupe a los maestros al servicio del estado de Yucatán.

Habrá también un secretario que será designado en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales. (*Artículo reformado, D.O., 9 de noviembre de 1989.*)

Artículo 112. Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser al mismo tiempo, empleados o funcionarios del Instituto. (*Reformado, D.O., 9 de noviembre de 1989.*)

Artículo 113. Los miembros del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras sus nombramientos no sean revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 114. Por cada miembro propietario del Consejo Directivo se designará un suplente quien lo sustituirá en sus ausencias temporales; con excepción del gobernador del estado, quien será sustituido en los términos de esta ley. (*Reformado, D.O., 9 de noviembre de 1989.*)

Artículo 115. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o sindical.
- III. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 116. Los miembros del Consejo Directivo percibirán por cada sesión a la que asistan los honorarios que señale el Consejo Directivo. Los suplentes no percibirán remuneración mientras no entren en funciones.

Artículo 117. Corresponde al Consejo Directivo:

- I. Planear las operaciones y servicios del Instituto;
- II. Decidir las inversiones del Instituto;
- III. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para satisfacer los reglamentos establecidos en esta ley;
- IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta ley;
- V. Aprobar y poner en vigor los reglamentos interiores del propio Instituto;
- VI. Designar de entre sus miembros, a aquellos que deban formar parte del Comité de Prestaciones a que se refiere el artículo 52 de esta ley; (*Reformada, D.O., 9 de noviembre de 1989.*)
- VII. Conferir poderes especiales o generales, previa solicitud del director general; (*Reformada, D.O., 9 de noviembre de 1989.*)
- VIII. Examinar para su aprobación o modificación los balances anuales, los presupuestos de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)
- IX. Otorgar gratificaciones y compensaciones a los funcionarios y empleados del Instituto; (*Reformada, D.O., 2 de enero de 1979.*)
- X. Conceder licencia a los consejeros;
- XI. Proponer al Ejecutivo del estado los proyectos de reforma de esta ley;
- XII. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizadas por esta ley y que fuesen necesarios para la mejor administración o gobierno del Instituto y prestación de sus servicios.

Artículo 118. El Consejo Directivo sesionará cuantas veces lo estime necesario, pero en ningún caso menos de dos veces al año. Las sesiones serán válidas con asistencia de cuando menos cuatro consejeros, tres de los cuales deberán ser representantes del Estado. La convocatoria a las sesiones será formulada por el Secretario del Consejo

y deberá acompañar el orden del día sugerido y los documentos necesarios para su desahogo, que para tal efecto remita la Dirección General. *(Reformado, D.O., 16 de diciembre de 1991.)*

Artículo 119. Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tendrá voto de calidad.

Artículo 120. A falta del presidente del Consejo, las sesiones serán dirigidas en los términos del artículo 111 fracción II de esta ley. *(Reformado, D.O., 9 de noviembre de 1989.)*

Artículo 121. Los acuerdos del Consejo Directivo que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante el mismo dentro de los quince días hábiles siguientes, para que sean discutidos nuevamente y, en su caso, ratificados o modificados.

Artículo 121-A. El director general del Instituto será nombrado y removido libremente por el gobernador del estado. *(Adicionado, D.O., 9 de noviembre de 1989.)*

Artículo 122. El director general del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes: *(Reformado el primer párrafo, D.O., 9 de noviembre de 1989.)*

I. Representar al Instituto ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales que requiera la Ley, inclusive para sustituir o delegar dicha representación, y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; *(Reformada, D.O., 9 de noviembre de 1989.)*

II. Presentar cada año al Consejo Directivo, un informe pormenorizado del estado del Instituto;

III. Someter a la decisión del Consejo, todas aquellas cuestiones que sean de la competencia del mismo;

IV. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga. Esta facultad podrá delegarse mediante acuerdo expreso del Consejo Directivo;

V. Representar al Instituto en toda cuestión judicial, extrajudicial y administrativa, estando facultado para designar apoderados;

VI. Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos urgentes de la competencia del Consejo, a reserva de dar cuenta al mismo a la brevedad posible;

VII. Formular y presentar para discusión y aprobación del Consejo, el balance, el presupuesto de ingresos y egresos y el plan de labores del Instituto, correspondientes a cada ejercicio anual;

VIII. Llevar la firma del Instituto sin perjuicio de la delegación de facultades que para el efecto fueren necesarios;

IX. Formular el calendario oficial del Instituto y autorizar en casos extraordinarios la suspensión de labores;

X. Nombrar y remover al personal del Instituto;

XI. Conceder licencias al personal en los términos de las leyes correspondientes;

XII. Vigilar las labores del personal, exigiendo su debido cumplimiento, e imponer a los trabajadores del Instituto las correcciones disciplinarias procedentes;

XIII. Someter a la consideración del Consejo las reformas o adiciones que considere pertinentes a los reglamentos interiores del Instituto;

XIV. Todas las demás que le fijen otras leyes o reglamentos y las que le otorgue el Consejo Directivo; *(Reformada, D.O., 9 de noviembre de 1989.)*

XV. Designar a los funcionarios del Instituto que deban formar parte del Comité de Prestaciones a que se refiere el artículo 52 de esta ley. (*Reformada, D.O., 9 de noviembre de 1989.*)

Artículo 123. Cuando el director falte temporalmente al desempeño de sus funciones, el gobernador del estado, determinará la persona que lo substituya, si el caso lo amerita.

Artículo 124. El director general podrá ser auxiliado en sus funciones por uno o más subdirectores que nombre el gobernador del estado, quienes deberán reunir los requisitos exigidos por el artículo 115 de esta ley.

Artículo 125. Los funcionarios y el personal del Instituto serán pagados con cargo al presupuesto de éste, y percibirán la retribución que en el mismo se señale.

Artículo 126. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, se regirán por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios del Estado de Yucatán. (*Reformado, D.O., 9 de noviembre de 1989.*)

Artículo 127. Un reglamento interior fijará las obligaciones y facultades del personal del Instituto.

Transitorios

Artículo primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Artículo tercero. Las disposiciones de las leyes vigentes, especialmente las del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, que, sin oponerse a esta ley, concedan cualquier derecho en favor de los trabajadores al servicio del estado de Yucatán y de sus municipios, continuarán vigentes con toda su obligatoriedad.

Artículo cuarto. El importe de las cuotas que deban cubrirse de acuerdo con esta ley serán susceptibles de revisión cada tres años.

Transitorios de los decretos de reformas a la presente ley

D.O., 2 de enero de 1979

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado.

D.O., 22 de enero de 1981

Único. Este decreto entrará en vigor el día veinticinco de enero en curso.

D.O., 16 de abril de 1982

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado.

D.O., 13 de octubre de 1982

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado.

D.O., 4 de abril de 1988

Único. El presente decreto deroga las disposiciones legales que lo contravengan y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado.

D.O., 9 de noviembre de 1989

Primero. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

Segundo. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado.

D.O., 16 de diciembre de 1991

Único. Este decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1992, previa su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado.

D.O., 20 de diciembre de 1992

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* del Gobierno del Estado de Yucatán.

